



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

963

91 441 963

91 451 99 00

91 441 963

Madrid

28003

Esc. A 4º

Dcha.

C/ Ríos Rosas,

54,

www.aestimatioabogados.com

SUMARIO NÚM.  
SARGENTO CGET D.  
GARCÍA.

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUDITOR PRESIDENTE

Coronel Auditor D. Gonzalo Zamorano Cabo.

VOCAL TOGADO

Teniente Coronel Auditor D. Joaquín Ruiz Díez del Corral.

VOCAL MILITAR

Comandante D. Antonio Manuel Pereiro Castro.

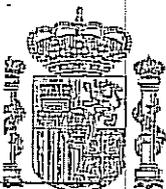
En la Plaza de Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se constituye el Tribunal Militar Territorial Primero, formado por las personas relacionadas al margen, para ver y fallar el procedimiento arriba indicado, y **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, dicta la siguiente

## SENTENCIA N.º

El referido procedimiento ha sido instruido por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 14 de Cartagena, y en él han sido partes, de una, el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, de otra, el acusado, Sargento del Ejército de Tierra, Especialista en Telecomunicaciones, Don [REDACTED] (DNI [REDACTED]), nacido el 16 de abril de [REDACTED] en Badajoz, con instrucción y sin antecedentes penales (f. [REDACTED]), que fue arrestado preventivamente con cuarenta y ocho horas por estos hechos y que, a resultas de este procedimiento, ha permanecido en situación de libertad provisional, en el cual ha sido representado y asistido por la Letrada Doña Ana Luisa Sánchez Rodríguez, del I.C.A. de Madrid, hallándose asimismo personado en los autos la Abogacía del Estado.

Se han practicado las actuaciones propias de la Vista Oral en audiencia pública, en ella han estado presentes las partes antes dichas y ha sido Ponente el Coronel Auditor D. Gonzalo Zamorano Cabo, que redacta la presente resolución mediante la que expresa el parecer de la Sala.





ADMINISTRACIÓN  
JUSTICIA

ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

AESTIMATIO

ABOGADOS



## HECHOS

**PRIMERO.- PROBADOS Y ASÍ EXPRESAMENTE SE DECLARAN**, que el procesado en las presentes actuaciones Sargento D.

mayor de edad y sin antecedentes penales, que formaba parte de la columna del GAAA II/73 que había realizado el ejercicio COHESION con la BRIMZ X en el CENAD de San Gregorio (Zaragoza) y que, en la noche del 29 al 30 de noviembre de 2011, se encontraba pernoctando en la Base Jaime I en ruta de regreso hacia el Acuartelamiento Tentegorra (Cartagena), en la que se había procedido al alojamiento del personal y control de armamento, material sensible y transmisiones, salió de la citada Base, con autorización del Comandante Jefe de dicha columna D.

no teniendo nombrado esa noche ningún servicio, cenando en las inmediaciones de la Base, ingiriendo tres cervezas de un tercio, durante la cena y otra más posteriormente. Tras el regreso a la Base del Sargento

sobre las 03:00 horas del día 30 de noviembre de 2013 y, dado éste que tenía en su poder las llaves del vehículo ligero , al habérselas facilitado esa misma tarde su conductora, la soldado , al objeto de que recogiera una mochilas con los enseres particulares del Sargento, y como quiera que no se las había devuelto, se subió al citado vehículo y, tras ponerlo en marcha, lo condujo por el interior de la base militar, perdiendo en un momento dado el control del vehículo, subiendo éste un bordillo e impactando seguidamente con una valla metálica interior de la Base. A consecuencia de la colisión, el conductor resultó ileso, habiendo sufrido, el mencionado vehículo, los siguientes desperfectos que fueron tasados pericialmente por el perito especialista D.

:" golpe delantero afectando al bastidor, carrocería y eje delantero: bastidor deformado en ambos puntas del.; mangón eje del. Deformado y tornillos unión partidos, ballestas cedidas, amortiguador rezuma; rejilla delantera rota; placa y soporte matrícula deformados; llantas ruedas del. Deformadas; neumáticos del. Rotos, cilindro de frenos mal, falta el faro de guerra". Los citados desperfectos fueron valorados pericialmente en la cantidad de seis mil quinientos cuarenta y nueve euros con setenta y siete céntimos de euro (6.549,77 €) (f. 157).- Asimismo, fueron valorados los desperfectos sufridos en la valla interior del recinto dela Base por el Capitán del Cuerpo de Especialistas, Habilitado de la Base Jaime I, en la cantidad de mil setecientos veinticinco euros con ochenta y cinco céntimos de euro (1.725,85 €).(f.148).

**SEGUNDO.- PROBADOS Y EXPRESA E IGUALMENTE SE DECLARAN** que, tras el siniestro y, una vez alertados los servicios de la guardia de seguridad de la Base, efectivos de ésta procedieron a trasladar al Sargento al Cuerpo de Guardia, informando de lo sucedido a su Jefe de Columna, Comandante , quien, se personó en la citada dependencia, procediendo, seguidamente a la práctica de prueba de etilómetro al mencionado Sargento, con su consentimiento y hallándose en la puerta del cuerpo de guardia el Comandante D. , obteniendo una primera muestra, a las 05:43 horas del



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

963

día 30 de noviembre de 2011, con un resultado de 1,0 mg/l de etanol en aire espirado y, en la segunda, realizada a las 05:58 horas de dicha fecha, que arrojó un resultado de 0,92 mg/l. (f.56). Obra al folio 249 certificado de calibración de la empresa Iturri S.A. del alcoholímetro utilizado en el mencionado control. En el Acta de síntomas externos que presentaba el (f.53) consta que el mismo presentaba olor a alcohol en vestimenta, habla titubeante, halitosis alcohólica fuerte de cerca, incoherencias y falta de conexión lógica en las expresiones en su expresión verbal y titubeante en su deambulación.(f. 55).

El Sargento manifestado manifestó que conocía las normas específicas para la realización de ejercicios de integración UDAA DELTA BRIMZX. El apartado 6 de dichas normas se refiere a las Instrucciones de Coordinación y en su apartado 7) se hace constar: " En caso de que la base en tránsito no proporcione ese apoyo – cafetería restaurante- tras la llegada de la columna se observará inexcusablemente la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas". (f. 107).

Asimismo, el citado Sargento reconoció, en el acto de la vista, haber estado presente cuando el Teniente Coronel Jefe del Grupo prohibió el consumo de bebidas alcohólicas. Sobre este particular el Comandante Jefe de la Columna del Sargento, D. manifestado manifestó en el acto del juicio oral haber recordado a los Jefes de Batería y Jefes de Unidad, a la llegada a la Base Jaime I, las órdenes del Teniente Coronel Jefe del Grupo sobre el comportamiento en la Base y la prohibición absoluta del consumo de alcohol. Asimismo, el mencionado Comandante Jefe apreció síntomas de estar bajo los efectos del alcohol en el Sargento manifestado tales como que se le trataba la lengua, mirada no muy fija, no coordinaba bien y repetía muchas veces lo mismo.

Igualmente, el Capitán D. manifestado señaló en la vista que el Sargento manifestado presentaba síntomas de embriaguez, que le costaba moverse, balbuceaba, que fue complicado halar con él y que olía a alcohol.

Respecto a la situación del Sargento manifestado, el Sargento 1º D. Comandante de la Guardia de Seguridad el día de los hechos, apreció, en aquél, que estaba embriagado, titubeaba, tenía dificultad al hablar y olía a alcohol. El Cabo D. manifestado señaló que el Sargento manifestado tenía el habla atrancada, no permanecía recto, se tambaleaba un poco y en la sala olía a alcohol.

El Sargento manifestado manifestó que la causa del siniestro fue debida a que cuando estaba conduciendo empezaron a darle arcadas y vomitó muy poco, que le dio la arcada y se le quedó en la boca y perdió el control del coche impactando con la valla.

Con relación a estas manifestaciones del acusado, el Comandante D. manifestado señaló que el Sargento manifestado no le dijo que hubiera tenido un vómito.

El Sargento 1º D. manifestado declaró que el Sargento manifestado no le manifestó que hubiera vomitado.

Asimismo, el Capitán D. manifestado señaló que el Sargento no le dijo que hubiera tenido un vómito y que en el vehículo militar no había restos de ello.

AESTIMATIO

A B O G A D O S



info@aestimatioabogados.com

www.aestimatioabogados.com

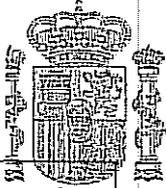
Madrid Tlf. 91 441 9633

Tlf. 91 451 99 00

Fax 91 441 9633

Esc. A 4º Dcha. 28003

Ríos Rosas, 54,



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

91 441 99 00

91 441 99 00

91 441 99 00

91 441 99 00

91 441 99 00

91 441 99 00

91 441 99 00

91 441 99 00

91 441 99 00

91 441 99 00

91 441 99 00

91 441 99 00

AESTIMATIO



ABOGADOS

info@aestimatioabogados.com

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 99 00



**TERCERO.-** **PROBADOS Y EXPRESA E IGUALMENTE SE DECLARAN,** que por auto de fecha 5 de abril de 2013 del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 14 de Cartagena, fue declarada la solvencia parcial del Sargento D. [redacted] y acordada la retención de sus haberes hasta cubrir la cantidad de ocho mil doscientos setenta y cinco euros (8.275 €) que le había sido requerida en concepto de fianza para garantizar las responsabilidades pecuniarias exigidas en el sumario.

Sobre los daños sufridos en el vallado, el perito Teniente D. [redacted] señaló, en el acto del juicio, que la reparación del vallado se hizo por personal laboral de la Base en sus horas de trabajo. Al folio 15 de las actuaciones obra copia de Ficha M-401 de Petición de Apoyo de Mantenimiento, constando anotadas 14 horas de trabajo de un Técnico superior AT, 14 horas de un perón y 14 horas de un ayudante técnico, siendo el trabajo realizado: "reparación vallado del NRDC-SP por colisión de un vehículo".

### FUNDAMENTOS DE CONVICCIÓN

Los fundamentos de la convicción que ha llevado al Tribunal a la precedente fijación de hechos probados lo han sido las pruebas practicadas en el acto de la Vista, y en concreto las siguientes:

**PRIMERO.-** -La manifestación depuesta por el propio procesado, Sargento D. [redacted] admitiendo conocer la advertencia del Teniente Coronel Jefe del Grupo relativa a la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas durante las maniobras así como haber ingerido cuatro cervezas en la noche de autos.

**SEGUNDO.-** Las declaraciones prestadas por el Comandante D. [redacted], el Capitán D. [redacted], el Sargento 1º D. [redacted] y el Cabo D. [redacted], todos los cuales apreciaron síntomas de embriaguez en el Sargento [redacted] poco tiempo después de ocurrir el siniestro con el vehículo militar, no habiendo escuchado ninguno de ellos al Sargento [redacted] extremo alguno relativo a que hubiera sufrido un vómito instantes antes del impacto del vehículo militar con la valla con la que colisionó, tal y como ha quedado consignado en los hechos que preceden.

**TERCERO.-** La documental relativa a la Orden de Operaciones de la UDDAA DELTA para el ejercicio de integración UDAA DELTA BRIMZX 01/11, especialmente, el apartado 6 -Instrucciones de Coordinación- del Anexo D (f.107) relativo a la prohibición de bebidas alcohólicas. Asimismo, el resultado de la prueba de alcoholemia practicada al acusado y el certificado de calibración del etilómetro

(f. 53 a 56 y f. 248). La tasación pericial de los daños sufridos en el vehículo (f. 157 y 158), así como la valoración de los daños sufridos en el vallado interior de la Unidad (f. 147 y 148).

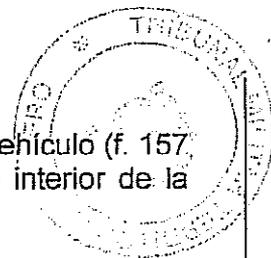
La valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que en exclusiva corresponde a los Jueces y Tribunales, a quienes está atribuido ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo de la Sentencia, y tal valoración cobra especial relevancia en el acto de la Vista del Juicio Oral, por ser el momento en que la prueba se somete al Tribunal con total sujeción a los principios de contradicción, oralidad y publicidad.

Valorando todo lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que el inculpado incurrió en el delito contra la eficacia en el servicio por el que viene siendo acusado por el Ministerio Fiscal, por las razones que luego expondremos en nuestros Fundamentos Legales.

### CONCLUSIONES DE LAS PARTES

**ACUSACIÓN.**- En el acto de la Vista, y en el trámite prevenido por el artículo 313 de la Ley Procesal Militar, el Ministerio Fiscal Jurídico Militar modificó sus conclusiones provisionales, retirando la acusación por el delito de "embriaguez en acto de servicio" del artículo 148 del CPM, debido a que ha quedado constatado en el acto de la vista que el Sargento acusado no prestaba, en el noche de autos, servicio de armas ni de seguridad ni de ningún tipo y, tras relatar los hechos en la forma que consideró oportuna, estimó que los mismos eran constitutivos de un delito "contra la eficacia en el servicio" previsto en el apartado segundo del artículo 155 del Código Penal Militar de los que reputó autor al acusado **SARGENTO D.** con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de la atenuante analógica del art. 21.7 del CP en relación con lo previsto en los arts. 20.2 y 21.1 del citado texto legal, y solicitó que se impusiera al mismo la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, procediendo exigir al procesado la cantidad de ocho mil doscientos setenta y cinco euros con sesenta y dos céntimos (8.275,62 €) en concepto de responsabilidad civil que deberá abonar al Estado.

**ABOGACÍA DEL ESTADO**.- En el mismo acto e igual trámite el Sr. Abogado del Estado modificó sus conclusiones provisionales calificando los hechos



de igual modo que el Ministerio Fiscal, apreciando idéntica circunstancia atenuante y solicitando la imposición al acusado de la pena de SEIS MESES de prisión con accesorias y efectos legales y con exigencia de la cantidad de 8.275,62 euros, en concepto de responsabilidad civil.

### DEFENSA DE DON

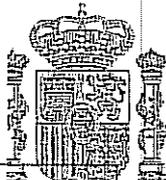
- En el mismo acto e igual trámite, La Letrada Defensor del procesado modificó sus conclusiones provisionales, y, tras relatar los hechos en la forma que consideró oportuna, solicita para su defendido la LIBRE ABSOLUCIÓN por considerar que no era autor de los delitos por los que viene siendo acusado al no haber sido acreditada su embriaguez, como tampoco que la velocidad a la que su patrocinado conducía el vehículo y, subsidiariamente, solicitó se impusiera una pena de tres meses y un día de prisión con la apreciación de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal de embriaguez y de dilaciones indebidas, interesando la minoración en tal caso de la responsabilidad civil en la cuantía que consta en la factura como mano de obra, habida cuenta de que la reparación fue ejecutada por personal laboral de la propia Base durante su horario de trabajo.

### FUNDAMENTOS LEGALES

I. El proceso penal militar se configura como acusatorio, según se expone en el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, y consecuencia necesaria de dicha configuración es que es imprescindible para el enjuiciamiento de hechos con relevancia penal el que alguien sea acusado por ellos, y por el contrario, que sin acusación, no puede haber condena y, habiendo sido retirada la acusación por las partes acusadoras respecto del delito de "embriaguez en acto de servicio" de que venía acusado, procede dictar un fallo absolutorio por el mencionado delito de que venía acusado el Sargento en el presente sumario.

II.- Los hechos que declaramos probados sí son constitutivos de delito "contra la eficacia en el servicio", previsto en el párrafo segundo del artículo 155 del Código Penal Militar, en su modalidad de "causar, por imprudencia, graves daños o inutilización para el servicio, de forma temporal de medio de transporte de las Fuerzas Armadas, por el que acusa el Ministerio Público y la Abogacía del Estado.

En el artículo 155 del Código Penal Militar se tipifica una conducta culposa cuya apreciación ha de buscarse en la existencia de una acción desprovista del deber de cuidado exigible y de un resultado lesivo o dañoso que dicha conducta produce y que es objetivamente imputable a su autor. (STS Sala V, de 21.05.2012).





También es cierto que el citado artículo no distingue entre grados de imprudencia por lo que, en principio, había que considerar incluida en el tipo tanto la grave como la leve (STS Sala V 08.03.2006) y, como tal actuación imprudente ha de considerarse la acción del Sargento [redacted] quien, debiendo conocer la limitación existente en el Plan General de Drogas del Ejército de Tierra en cuanto a la tasa de alcohol exigida para la conducción de vehículos militares – 0%-; siendo, además, conocedor de la normativa sobre ejercicios de integración UDAA DELTA BRIMZX, como declaró (f. 194 vto.) en la que se incluye el punto 7 del apartado 6, relativa a la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en la base en tránsito; habiendo reconocido en el acto de la vista que el Teniente Coronel Jefe del Grupo D. [redacted] le recordó la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y, finalmente, tras haber ingerido más de un litro y cuarto de cerveza, según tiene reconocido, puso en marcha el vehículo militar siniestrado conduciéndolo por el interior de la Base hasta que, a causa de la afectación de sus capacidades por el alcohol que había ingerido, perdió el control del mismo impactando el citado vehículo con la valla de la Base, habiendo quedado acreditado que el mismo presentaba síntomas de embriaguez según los testimonios del Comandante D. [redacted] el Capitán D. [redacted]

[redacted] el Sargento 1º D. [redacted] y el Cabo D. [redacted] y, además, tras haberse sometido voluntariamente a una prueba de alcoholemia, mediante un etilómetro, éste arrojó unas tasas de etanol en aire espirado de 1,0 mg/l a las 05:43 horas del día 30 de noviembre de 2011, y de 0,92 mg/l a las 5:58 horas, resultados con eficacia probatoria por cuanto ha quedado acreditada la vigencia del certificado de verificación del aparato en cuestión.

De otro lado, la explicación ofrecida por el Sargento acusado relativa a la indisposición que sufrió cuando iba conduciendo, concretada en dolor en el abdomen, vómitos y mareos, en su declaración sumarial y en una arcada o vómito que quedó en su boca en el juicio oral, como la causa por la que perdió el control del vehículo, se compadece mal con lo manifestado en el acto de la vista por los testigos (Comandante [redacted] Capitán [redacted] y Sargento 1º [redacted]) ninguno de los cuales le vio vomitar, ni apreció restos de que el Sargento lo hubiera hecho y a quienes el Sargento no manifestó, en ningún momento, que hubiera sufrido tal circunstancia. En cualquier caso, y aunque fuera cierto que el acusado hubiera vomitado y sufrido mareos, ello pudo ser la lógica consecuencia de la ingesta alcohólica que había realizado, si bien, no parece forzado admitir que, en tal caso, pudo haber detenido el vehículo al sentir los primeros síntomas de dicha indisposición, lo que no hizo.

Algunos de los peritos emitieron opiniones en el acto del juicio oral respecto a que consideraban que el vehículo debía circular a mayor velocidad que la permitida en el interior de la Base (30 km/h), alguno de los testigos señaló que no creía que circulara con exceso de velocidad dada la proximidad de una rotonda y luego de una curva, constituyendo todas ellas impresiones subjetivas que no permiten dar por probado un exceso de velocidad que pudiera fundamentar la imprudencia y a lo que, sin duda, habría podido contribuir una inspección ocular del lugar o bien una reconstrucción de los hechos así como una pericial sobre tal extremo.

Por todo ello, cabe concluir que la conducta del Sargento merece ser calificada de imprudente, por infracción del deber de cuidado, habiéndose producido daños en el vehículo que conducía y en la valla con la que impactó, a causa de dicha infracción y, además, puede serle imputada objetivamente dicha infracción por cuanto que la situación de peligro en que se encontró al conducir el vehículo fue totalmente creada por él, al haberlo utilizado tras la ingesta de las cervezas que admitió haber tomado, pese a las normas y advertencias de prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, que conocía, y que debieron hacerle prever las consecuencias de su conducta, a la hora de observar la atención y cuidado necesarios en el empleo de los medios que el Estado puso a su disposición para el cumplimiento de sus funciones y evitar tal comportamiento claramente negligente y con trascendencia penal (STS Sala V de 21.10.2003, 08.03.2006, 22.10.2007 y 21.05.2012).

Es preciso señalar, asimismo que en la imprudencia punible el resultado opera como elemento del tipo, de modo que la conducta, por muy negligente que sea, no es penalmente reprochable si no se materializa en un resultado lesivo o dañoso a modo de concreción del riesgo jurídicamente desaprobado (desvalor de resultado) cuya magnitud no determina, sin embargo, la gravedad de la imprudencia.(STS Sala V 21.10.2003). En el caso que nos ocupa, como consecuencia de la mencionada falta del deber de cuidado, se produjeron daños materiales en el vehículo siniestrado (6.549,77 €) y en la valla de la Base con la que impactó (1.725,85 €), que ascienden a un total de ocho mil doscientos setenta y cinco euros (8.275 €), si bien, de esta última cantidad habrá que deducir, tal y como solicitó la letrada defensora, la mano de obra que figura en la factura dado que la reparación fue realizada por personal laboral de la base en su horario de trabajo.

Asimismo, hay que considerar que, de acuerdo con la doctrina de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 01.03.1993, no es necesario que el servicio se haya visto afectado de un modo concreto, sino que la inutilización de un medio de transporte implica la disminución de la capacidad operativa y, por tanto de la eficacia de la Unidad a la que está asignado, al quedar privada de cualquier posibilidad de realizar actos a cuyo fin se destinaba, con independencia de la lesión de la eficacia del servicio sea un elemento implícito en el tipo, por ser dicha lesión prácticamente inherente o inseparable de todos y cada uno de los eventos dañosos enumerados en la norma. (STS Sala V de 12.09.1996, 05.05.1997, 01.06.2001, 02.06.2003 y 08.03.2006).

III.- Del mencionado delito contra la eficacia en el servicio, aparece como responsable en concepto de autor, por haber realizado directamente el núcleo de la acción penalmente tipificada y en virtud de lo que disponen los artículos 27 y 28 del Código Penal, el acusado Sargento D.



IV.- Con relación a la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 21.1 en relación con el artículo 20.2 del Código Penal apreciada por el Fiscal Jurídico Militar, por el Abogado del Estado y por la Defensa, es preciso tener en cuenta que la norma de cuidado infringida por el acusado es la de no conducir un vehículo militar hallándose bajo la influencia de bebidas alcohólicas y ello es lo que determina la naturaleza culposa de su conducta e integra la imprudencia exigida por el tipo del artículo 155 del Código Penal Militar (causar por imprudencia graves daños o inutilización temporal de medios de transporte de las Fuerzas Armadas). En tales circunstancias, ha de aplicarse la regla de la inherencia contemplada en el artículo 67 del Código Penal, que prohíbe la doble valoración de un elemento o circunstancia que forme parte de la esencialidad del mismo, que esté estrechamente vinculado a él o le sea inherente, por lo que no puede ser tenida en cuenta la circunstancia atenuante alegada.

V.- Respecto de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal alegada por la letrada defensora, es preciso señalar que tal dilación es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Es decir, las dilaciones indebidas constituyen una suerte de proscripción de retardos en la tramitación que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. (SSTS Sala 2ª de 15.02, 30.03 y 16.04.2010 y Sala V de 04.11.2013)

Los requisitos para su aplicación son pues, que la dilación sea indebida, lo que supone que no guarde proporción con la complejidad de la causa; que sea extraordinaria y que no sea atribuible al propio inculpado.

En este caso, es cierto que los hechos tienen lugar el día 30 de noviembre de 2011, pero en un principio se instruyó un expediente disciplinario, no teniendo entrada en el Juzgado Togado la documentación que motivaría la incoación del sumario hasta el día 20 de marzo de 2012, dictándose auto de procesamiento el día 3 de septiembre de 2012, el cual fue recurrido por el letrado del Sargento procesado el día 19 de octubre de dicho año, resolviéndose dicho recurso por auto de este Tribunal de fecha 10 de enero de 2013. El sumario se concluyó por auto de fecha 31 de mayo de 2013, el cual fue aprobado por auto de este Tribunal de fecha 3 de septiembre de dicho año, tras su notificación y traslado de actuaciones a las partes, auto que fue objeto de recurso de súplica por parte del letrado del Sargento mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2013 lo que motivó auto de este Tribunal de fecha 9 de octubre de 2013 desestimando el recurso de súplica. Por auto de este Tribunal de 18 de noviembre de 2013 se decretó la apertura del juicio oral, emitiéndose conclusiones por el Fiscal Jurídico Militar el día 22 de enero de 2014, la Abogacía del Estado el 289 de abril del mismo año y el letrado defensor el 16 de mayo del presente año. Por auto de este Tribunal de fecha 28 de mayo se

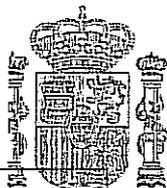
acordó el señalamiento de la vista del juicio oral de la causa.

Del examen de cuanto antecede así como del resto de actuaciones no se observa ningún lapso temporal muerto achacable al Juzgado Togado instructor como tampoco a la fase de plenario habida cuenta de que en el proceso existían tres partes personadas y que muchas diligencias tuvieron que ser efectuadas mediante cooperación judicial al Juzgado Togado de Cartagena, a lo que hay que unir que este Tribunal viene señalando las vistas y fallo de los procedimientos con tres meses de antelación. Por todo ello, no se aprecia la concurrencia de una dilación indebida y extraordinaria en la tramitación del procedimiento que se le ha seguido al Sargento que no aparezca suficientemente justificada y que sea imputable a los citados órganos jurisdiccionales militares.

VI.- Los límites mínimo y máximo que la Ley – el artículo 115, párrafo 2º, del CPM – señala al delito en abstracto, son, respectivamente, tres meses y un día el primero y dos años el segundo, y dentro de ellos, como por lo demás ha sido tradicional en el Derecho Punitivo Castrense, se permite o faculta a los Tribunales Militares a moverse por ese recorrido temporal con un gran margen de discrecionalidad, aunque sujetos a dos límites: el máximo solicitado por la Acusación, y las reglas o parámetros recogidos como conceptos jurídicos indeterminados en el artículo 35 del Código Penal Militar. Este Tribunal, en el presente caso, no puede dejar de valorar el reconocimiento de los hechos por parte del Sargento acusado, desde un primer momento cuando compareció en el cuerpo de guardia tras el siniestro del vehículo, como también de la ingesta alcohólica realizada previamente a la conducción del mismo, unido al concepto que el Teniente Coronel Jefe del Grupo expuso en el acto de la vista al manifestar su sorpresa por tal comportamiento inusual, a todo lo cual se une la incidencia del nivel de etanol que el acusado tenía cuando cogió el vehículo militar y que, aunque no puede justificar una circunstancia atenuante, hubo de incidir a la hora de descuidar la norma de cuidado que le obligaba a no conducir un vehículo militar en tales condiciones y, finalmente, la motivación que tuvo el acusado para utilizar el citado medio de transporte, cual era la de su traslado a la zona de alojamiento de la Base que se hallaba a considerable distancia de la zona de estacionamiento de los vehículos, son circunstancias, todas ellas, que llevan a esta Sala a considerar proporcionada la imposición de la pena de TRES MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN.

VII.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código Penal, procede hacer declaración de responsabilidad civil en la cuantía de SIETE MIL SETECIENTOS UN EURO CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (7.701,76 €), que deberá abonar al Estado.

Dicha cantidad resulta de la tasación pericial de los daños sufridos en el vehículo militar siniestrado, efectuada por el perito, Capitán Especialista MECAR D. obrante al folio 157, que fue ratificado en el acto de la vista y que ascendía a seis mil quinientos cuarenta y nueve euros con setenta y



ADMINISTRACIÓN  
JUSTICIA

91 441 96 11

Fax 91 441 96 11

Tlf. 91 451 99 00

Madrid 28003

Esc. A 4º Dcha.

C/ Ríos Rosas, 54,

ABOGADOS

www.aestimatiobogados.com

info@aestimatiobogados.com

www.aestimatiobogados.com

AESTIMATIO

ABOGADOS



siete céntimos de euro (6.549,77 €) y, asimismo, de la valoración que, de los desperfectos producidos, a consecuencia de la colisión del vehículo militar, con la valla interior del recinto de la Base Jaime I, efectuó el Capitán del Cuerpo de Especialistas, Habilitado de la Base Jaime I, D. [REDACTED], asimismo ratificada en el acto de la vista que, si bien ascendía a la cantidad de mil setecientos veinticinco euros con ochenta y cinco céntimos de euro (1.725,85 €), tras lo manifestado por el perito Sr. [REDACTED] en el acto del juicio y lo detallado en el documento obrante al folio 15 de los autos, de la citada cantidad habrá que deducirse lo consignado en el certificado como mano de obra ( 573,86 €) habida cuenta de que la misma fue empleada por personal laboral de la propia Base en horario de trabajo, deviniendo pues exigible al acusado únicamente lo empleado en materiales (1.151,99 €) que figura en el certificado en cuestión.

Vistos los preceptos legales citados, los artículos 27, 29 y 33 del Código Penal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal dicta el siguiente

### FALLO

Debemos **ABSOLVER** y **ABSOLVEMOS**, al acusado, Sargento Especialista del E.T. D. [REDACTED] del delito de EMBRIAGUEZ EN ACTO DE SERVICIO por el que había sido acusado en este procedimiento, absolución que se entenderá libre y a todos los efectos.

Que **DEBEMOS CONDENAR** y **CONDENAMOS** al acusado, Sargento Especialista del E.T. D. [REDACTED] como autor de un delito "Contra la eficacia en el servicio" en su modalidad de causar, por imprudencia graves daños o la inutilización temporal de un medio de transporte de Fuerzas Armadas previsto y penado en el artículo 155, párrafo segundo del Código Penal Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **TRES MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN**, pena que llevará consigo las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, sin que este tiempo de condena le sea de abono para el servicio, todo ello de conformidad con los artículos 29, 33 y 34 del Código Penal Militar.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Procesal Militar, que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación y presentarse por conducto de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del mismo Cuerpo legal.



Así por esta nuestra sentencia, extendida en doce pliegos todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que constan en el encabezamiento.



*[Firma ilegible]*  
*[Firma ilegible]*  
*[Firma ilegible]*

*[Firma ilegible]*



